



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2024-00038-00
ACCIONANTE: ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA: HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA
DECISIÓN: AMPARA DERECHO DE PETICIÓN

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** obrando como liquidadora y representante legal de la empresa promotora de salud **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de derecho de petición.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que para el día 29 de diciembre de 2023 interpuso un derecho de petición solicitando el cumplimiento de las disposiciones del proceso liquidatorio, específicamente en lo relacionado con recursos pendientes de legalización por parte del accionado y correspondientes a la modalidad de viáticos, el cual se remitió al correo electrónico o hospital.sanvicente@hotmail.com.

Agregó para el 14 de febrero de 2024 el señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** coordinador general del proceso liquidatorio del accionante, presentó petición *“con referencia “notificación cobro de anticipos” en la que se detallan nuevamente los saldos pendientes de legalizar por parte del accionado y se requiere por segunda vez que los valores allí establecidos sean soportados para su legalización o pagados. Esta petición se remitió al correo electrónico cartera@hospitalrovira.gov.co (...)”*

Con fundamento en lo anterior solicitó que se ordene al **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA** de respuesta a las peticiones elevadas de forma completa y de fondo.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 8 de marzo de 2024, avocó conocimiento, ordenó correr traslado al **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, a través de su representante legal **CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR** presenta su respuesta el día 12 de marzo de 2024 al traslado realizado, indicando que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 las entidades deben de conciliar las cuentas por cobrar y por pagar y así mismo, menciona que el accionante no ejecutó acciones orientadas de aclaración de cuentas y depuración total de las obligaciones pendientes.



Afirmó que, se recibió dicha petición, sin la creación de un radicado o mecanismo de autenticación, por lo que no dieron contestación.

Adicionalmente adjunta el oficio No HSV-OF-038, enviado el día 15 de febrero de 2024, a través del cual procuran responder la petición calendada 14 de febrero indicada en los hechos, a la cual responden informando imposibilidad fáctica y jurídica para acceder al pago de lo allí cobrado, a la cual expone los respectivos argumentos que soportan dicha negativa.

Concluyó manifestando que, no existe fundamento para tutelar el derecho incoado ya que ha otorgado una respuesta descartando la vulneración del derecho, solicitando la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿Existe vulneración del derecho de petición? ¿Se presenta contestación completa, clara y de fondo por parte del accionado frente de las peticiones presentadas o en su defecto se profesa la carencia actual por hecho superado?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La **respuesta** debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: **(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** obrando como liquidadora y representante legal **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, mediante escrito con fecha del 16 de diciembre de 2023 y dirigido al **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, el cual remitió el día 29 de diciembre de 2023 a la dirección electrónica hospital.sanvicente@hotmail.com elevó derecho de petición a la cual le asignó el RAD. 01530, con el que solicitó se entreguen los respectivos soportes para la comprobación del servicio pendiente por legalizar al correo notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y así mismo, efectúe el pago del saldo correspondientes a las facturas que no cuenten con su debido soporte mediante transacción bancaria únicamente en la CUENTA AHORROS DE BANCOLOMBIA No. 03195625530 y así mismo enviar soporte al correo notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co.

Adicionalmente con escrito fechado con el día 12 de febrero de 2024 y radicado el día 14 de febrero de 2024 al correo de cartera@hospitalrovira.gov.co con RAD.02723, por parte del señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** actuando como Coordinador General del Proceso Liquidatorio, se solicitó el reintegro de recursos dados en anticipos con corte del 31 de enero de 2024 por valor de \$37.533.771, y en caso que se vayan a legalizar, solicitó se le remitan los documentos de la cuenta médica, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 anexos 5 y 6 al correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co.

Pese a lo anterior, afirma el accionante que nunca recibió respuesta a sus peticiones, motivo por el cual solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y completa.

Por su parte el **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, en su contestación puso en conocimiento que no existe fundamento para tutelar el derecho incoado ya que otorgó una respuesta descartando la vulneración del derecho, solicitando la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

De los documentos aportados por la accionada se tiene que esta rindió respuesta al radicado manifestando que los valores cancelados por la Entidad Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** por la modalidad de giro directo, corresponde al pago acumulado de los valores adeudados conforme a lo preceptuado por la Ley 1122 de 2007.

Dicho lo anterior procederemos a analizar los presupuestos de procedencia de la tutela por presunta vulneración al derecho de petición para lo cual se desarrollarán los problemas jurídicos verificando los presupuestos que para tal fin establece la jurisprudencia vigente.



En el presente asunto tenemos dos peticiones una del 29 de diciembre de 2023 y otra el 14 de febrero de 2024, respecto a la primera el término legal se venció el 23 de enero de 2024 y respecto a la segunda se venció el 06 de marzo de 2024, siendo así tenemos que para la primera petición no hubo respuesta oportuna por parte del hospital accionado y para la segunda petición si hubo respuesta dentro del término legal, esto es un día después a su radicación (el 15 de febrero de 2024) con oficio No HSV-OF-038, satisfaciendo así el primer presupuesto **(i oportuna)** respecto la última petición.

Con relación al segundo presupuesto **(ii respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado)**, tenemos que el primer derecho de petición contiene cuatro solicitudes en concreto acorde con las pretensiones del libelo genitor a saber:

“PRIMERO: El prestador se permita allegar los respectivos soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud pendientes por legalizar al correo electrónicos, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co” para el despacho dicha solicitud no es clara, carece de precisión sobre cuales soportes solicita sean allegados, si bien señala que precisa se le alleguen soportes que comprueben la prestación de los servicios de salud pendientes de legalizar en ningún momento los especifica ni indica que a que documentos o tipo de soporte se refiere, luego entonces incluso habiendo la pasiva dado alcance dicho pedimento a este despacho le resultaría imposible verificar la veracidad, o incluso la totalidad de estos, dado que la petición no solo es ambigua sino tambien poco precisa, dicho esto es palmario que la accionada no emitió respuesta en torno a dicha petición ni siquiera en torno a solicitar aclaración respecto de la puntualidad de lo peticionado, por lo tanto a de afirmarse que dicha petición pese a su falta de claridad o precisión (para este despacho) deber ser resuelta por la ESE Hospital San Vicente, lo cual no implica la obligación de emitir conceptos favorables o entregar documentación o información inexistente, tan solo responder de forma clara, precisa y de fondo acorde con la literalidad de lo peticionado.

Respecto de la segunda petición contenida en derecho de petición calendado 29 de diciembre de 2024 la cual expresamente señala: **“SEGUNDO: Por lo anterior, se solicita al prestador HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA, efectuar el pago del saldo correspondiente a las facturas que no cuentan con los debidos soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud, mediante transacción bancaria únicamente en la CUENTA AHORROS DE BANCOLOMBIA No. 03195625530. Una vez realizado el pago, por favor remitir el respectivo soporte al correo notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co detallando el concepto de la transferencia.”**, esta, solicitud guarda estrecha relación con el segundo derecho de petición objeto de la presente acción constitucional esto es el calendado 14 de febrero de 2024, al cual se le emitió respuesta por la pasiva a través del oficio No HSV-OF-038 de fecha 15 de febrero de 2024, oficio que si bien no se avizora con claridad el soporte de entrega al solicitante pues de los anexos arrimados por la pasiva tales como el respectivo correo electrónico de entrega resulta borroso, sin embargo la secretaria de este despacho remitió la respuesta dada por la accionada respecto de esta acción constitucional a la accionante (a través de correo electrónico de fecha 13 de marzo visible en el archivo “12TrasladoContestacion202400038” del expediente electrónico) sin que ésta haya emitido reparo alguno respecto la recepción de dicho oficio, por el contrario afirma haberlo recibido y aduce expresamente *“Revisada la documentación compartida por el Despacho se observa que la accionada solo se pronunció escuetamente frente a la petición identificada con RAD 02723, manifestando que no puede acceder favorablemente a la solicitud pues priorizó y aplicó el anticipo pagado a las facturas más antiguas”*, dicho esto se da por probada la recepción de dicho oficio por parte de la accionante, lo cual nos habilita para analizar su contenido, del cual este despacho concluye que la ESE accionada



dio respuesta a dicha petición, pues se pronuncia expresamente respecto del pago o no de los dineros cobrados o solicitados por la EPS actora, por lo tanto el despacho que la segunda solicitud del derecho de petición de fecha 29 de diciembre 2023 fue resuelta a través de la respuesta emitida por LA ESE HOSTAL de fecha 15 de febrero de 2024.

La tercer petición del contenida en el primer escrito petitorio señala: **“TERCERO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado por concepto de ANTICIPOS, se solicita a la HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA se sirva allegar los soportes en los términos normativos de respuesta al correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co con el fin de respaldar la legalización y/o pago de la deuda existente en la cartera por concepto de ANTICIPOS, a favor de ECOOPSOS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN.”**, la presente petición está condicionada o supeditada a las peticiones anteriores y como quiera que la pasiva refiere no estar en condiciones fácticas ni jurídicas de pagar los solicitados ni se ha allegado soporte alguno en los términos de la petición inicial esta seguirá la suerte de la primera, esto es que en el evento de contar dicha accionada con soporte alguno que satisfaga la petición de la actora deberá allegarlo a la activa al momento de resolver la primera petición, la cual como se indicó previamente no implica la obligación de emitir conceptos favorables o entregar documentación o información inexistente, tan solo responder de forma clara, precisa y de fondo acorde con la literalidad de lo peticionado.

La cuarte y última petición contenida en el escrito calendado 29 de diciembre señala: **“CUARTO: De tal forma, buscando el saneamiento entre las partes, se solicita que de tener animo conciliatorio por parte de la I.P.S, ECOOPSOS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN está dispuesto a suscribir un acuerdo de pago entre las partes, el cual se deberá remitir al correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, para su correspondiente revisión, (...)”**, lo cual no comprende una petición o solicitud en particular, lo que se señala es la voluntad univoca de la entidad solicitante en suscribir un acuerdo de pago pero no indica en ningún momento en que consistiría el mismo ni señala petición alguna, luego no se entiende que tipo de respuesta pretende la actora se emita sobre dicho numeral, haciendo un esfuerzo entre líneas se extrae que la actora pretende de la accionada la proporción de una oferta de pago respecto de los dineros presuntamente adeudados, sin embargo de la respuesta emitida por la pasiva de fecha 15 de febrero de 2024 emitida mediante oficio No HSV-OF-038, resulta palmaria la falta de interés conciliatorio y/o de pago por parte de la accionada ESE **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, por lo que dicho punto se da resuelto.

Dicho lo anterior, la respuesta emitida por parte de la accionada cumple parcialmente con lo solicitado por la accionante en los términos antes señalados, careciendo solamente de respuesta en torno al primer y tercer requerimiento de la petición primigenia, estimándose las demás peticiones absueltas de forma claras, congruentes y precisas con el objeto propio de la solicitud elevada por la actora que no es otra cosa que la devolución de dineros presuntamente pagados como anticipo de prestaciones asistenciales de salud en virtud de vínculos contractuales previos entre las dos entidades del sector salud.

En lo concerniente al tercer y último presupuesto (iii que la respuesta sea entregada al solicitante) tenemos que en efecto la pasiva emitió una respuesta con destino a la solicitantes con relación al objeto de las dos peticiones objeto de la presente acción, la respuesta fue remitida y notificada a la parte accionada al correo no-reply@andesscd.com.co el 15 de febrero de 2024 a las 6:09 pm, respuesta que como se indicó en líneas anteriores la activa reconoce o acepta haber recibido.



Teniendo en cuenta lo anterior, hay una vulneración parcial al derecho de petición por parte de LA ESE **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA** ya que en la respuesta que otorga mediante el escrito del 15 de febrero de 2024 omite pronunciarse expresamente respecto de los puntos **primero y tercero** de la petición calendada 29 de diciembre de 2023, por lo que procede este despacho a **amparar el derecho** incoado única y exclusivamente con relación a estos numerales y que con respecto a las otras peticiones tal como se afirmó en precedencia las respuestas emitidas por la pasiva se estiman resueltas con argumentos suficientes, siendo estos claros, precisos y congruentes con las peticiones solicitadas, dado que acorde con los presupuestos jurisprudenciales puestos de presente dicha respuesta “(...) *no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición promovido por la señora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** obrando como liquidadora y representante legal **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, a través de la **presente acción constitucional acorde con la consideración de la parte motiva del presente proveído.**

SEGUNDO. ORDENAR al gerente o representante legal de **la ESE HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA TOLIMA**, responder de forma clara, precisa y congruente los numerales primero y tercero la petición calendada 29 de diciembre de 2023, lo cual no implica la aceptación de obligación alguna, ni la entrega de documentos inexistentes, por lo cual de existir la documentación requerida por la actora deberá remitirse a la misma en el término de 48 horas, de lo contrario deberá informar respecto de su inexistencia o dar las explicaciones que satisfagan el objeto de lo peticionado en un término igual.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

G.D.C.

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d0dbe8eb1d9bb47d7c335d6670cd30c7db66f6e189d4d06f4eaacb842a3b4**

Documento generado en 21/03/2024 11:13:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>